

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se	RADICADO	05001 40 03 008 2019 00758 00
	PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
	DEUDOR	NELLY DEL CARMEN LÓPEZ OSORIO Y OTRO
	ACREEDOR	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
	ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA-RELEVA LIQUIDADOR

advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Beatriz Elena Bedoya Orrego para el día de hoy 09/06/2022 según certificado número 564213 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación del Banco Popular S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

En vista de lo solicitado por el apoderado de los deudores respecto al cambio de liquidador, se procede de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, y se releva al auxiliar de la justicia antes nombrado, y se designa a la Doctora Beatriz Elena Castrillón Gutiérrez, ubicada en la calle 08 número 84 F25 Apt 306 Torre 5 de Medellín, celular 3116173465, correo castrillonbeatriz2020@hotmail.com. Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico, se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000).

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4cf38da356d5d5f9f0fc26263a2d08d356561c638f875fb2d3178f38562490**

Documento generado en 09/06/2022 04:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00235 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CREDIFINANCIERA S.A
EJECUTADO	JOHN JAIRO ARENAS LOAIZA
ASUNTO	CORRIGE AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

En atención a la solicitud que antecede, emanada de la parte actora y verificadas las diligencias, se percata el Despacho del yerro en el que se incurrió involuntariamente al señalar en el auto del 03 de agosto de dos mil veintiuno (2021), al indicar que el nombre del demandado es **FERNANDO SUAREZ SANDOVAL**.

Por lo anterior y en virtud a lo preceptuado en el art. 286 del CGP, la judicatura se permite corregir el proveído del 03 de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de señalar que el demandado es **JOHN JAIRO ARENAS LOAIZA** y NO como equivocadamente se dijo.

En lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume

.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con la que se ha corregido.

Para finalizar, en cuanto a la solicitud de elaboración y entrega de títulos judiciales existentes, esta judicatura encuentra que no es procedente, toda vez que al realizar las validaciones pertinentes en la pagina del banco agrario se observa que no hay títulos consignados en la cuenta del despacho para el presente proceso.

NOTIFIQUESE

lcqv

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5994183b227a81660f80059c79c41a542c23c32adc25f17de2790c302824f4ef**

Documento generado en 10/06/2022 09:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	FABIO GUTIERREZ MAYA
Radicación	05001 40 03 008 2021 00722 00
consecutivo	Interlocutorio N° 187
Tema	Auto Seguir Adelante la Ejecución

BANCOLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a FABIO GUTIERREZ MAYA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), el demandado se integró a la litis de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de junio de 2020, mediante comunicación entregada el 17 de septiembre de 2021, la cual, se entenderá surtida el 22 septiembre de 2021.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que

ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.600.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25170f8a29ec7de36caab2b377a1a852e7fccbeaa2bdd7838251e0a7695aea62**

Documento generado en 09/06/2022 04:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00425 00
PROCESO	Extraproceso
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	DROGUERIA MIL DESCUENTOS
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD EXTRAPROCESAL

El Despacho mediante auto dictado el día 27 de mayo de 2022, INADMITE la solicitud extraprocesal, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos; como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Luego de realizar las validaciones correspondientes, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud extraprocesal instaurada por **MARIO RESTREPO** en contra de **DROGUERIA MIL DESCUENTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la solicitud y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

lcqv

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5894310e27a85215f0830e83a43571bea5f3f5faea764ca0b478ae34f8d4df1**

Documento generado en 10/06/2022 09:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00433 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LEIDY YULIANA ATEHORTUA DIAZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada dentro del término legal oportuno la demanda de la referencia, procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **LEIDY YULIANA ATEHORTUA DIAZ CC 1040321403** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$41.310.151,25 M.L.**, Como suma adeudada en el **Pagaré suscrito el 28 de mayo de 2019** allegado como base de recaudo.
- 1.2 Por la suma de **\$2.278.104,39** por concepto de **INTERESES CORRIENTES**, desde el **17 de enero de 2022 hasta el 24 de marzo de 2022** siempre y cuando no supere el monto estipulado por la superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el **capital insoluto** tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **25 de MARZO de 2022** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días

para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** con CC **43978272** T.P **175761** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 10 de junio de 2022, se constató que la Dra. **MORENO RAMIREZ** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **570881**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6f5b72fed8c98b906d263afec6086e834eac4aa052496d9e5cf7f7af2c6ce5**

Documento generado en 10/06/2022 11:16:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00447 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA
DEMANDADO	YEISON FERLEY YEPES ISAZA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El Despacho mediante auto dictado el día 27 de mayo de 2022, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos: 1) Allegar prueba sumaria del contrato de arrendamiento, conforme lo estipula el artículo 384 del Código General del Proceso, 2) Adecuar la cuantía teniendo en cuenta el artículo 26 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad prevista, el demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, y no allegó los documentos solicitados, respecto del primer requisito, el artículo 384 del Código General del Proceso, precisa que a la demanda deberá acompañarse **prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria**, y no presentó ninguno de los anteriores, lo que constituye un requisito *sine qua non* para admitir la demanda; y en cuanto al segundo requisito, no adecuo la cuantía conforme la norma estipulada; en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA contra YEISON FARLEY YEPES ISAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa013dcab2794ef5e1795266550da86e548c3da696b5e2e7b6f703f41ba566f**

Documento generado en 10/06/2022 10:33:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00450 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA - CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	RICARDO LEON LONDOÑO OCHOA
DEMANDADO	AVAL INMOBILIARIA S.A.S.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía-Cumplimiento Contractual-, instaurada por RICARDO LEON LONDOÑO OCHOA en contra de AVAL INMOBILIARIA S.A.S.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, según el caso (art.291 y siguientes del C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: Denegar las medidas cautelares solicitadas por no estar enmarcadas en el artículo 590 del Código General del Proceso, y por no cumplir con los requisitos del literal c de dicho artículo, esto es, que el peticionario se encuentre legitimado para solicitarla, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793d4ba7a882ae39049952760bcb1f8b05f0e0ce6d790801b919f2377ca83776**

Documento generado en 10/06/2022 11:05:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**